



Mérida, Yucatán, a seis de septiembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00594018**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio **00594018**, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DE MANERA ESCANEADA O EN ARCHIVO DIGITAL LOS INFORMES QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO HA RENDIDO A LOS CONSEJEROS ELECTORALES CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE OFICIALIAS ELECTORALES DURANTE EL AÑO 2017 Y EL AÑO 2018, COMO LO MARCA EL ARTICULO 14 FRACCION XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL IEPAC.
PARA VERIFICAR QUE SI HA COMPLIDO EL SECRETARIO TÉCNICO CON LA ENTREGA DE LOS INFORMES EN 48 HORAS COMO DICE ESTE ARTÍCULO, SOLICITO ESCANEADO O EN ARCHIVO DIGITAL COPIA DE LA SOLICITUD DE OFICIALÍAS PRESENTADAS Y REALIZADAS DURANTE EL 2017 Y 2018, DONDE PUEDA VER LOS SELLOS DE RECIBO.

SEGUNDO.- El día diecinueve de junio del año en curso, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado a la particular mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual señaló lo siguiente:

“J. INFORMACIÓN DISPONIBLE – CON COSTO O PARA CONSULTA EN LA U.T.”

TERCERO.- En fecha veinticuatro de junio del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:



“INTERPONGO EL RECURSO DE REVISION...POR ANTENDER MI SOLICITUD 00594018 DE FORMA INCONGRUENTE, YA QUE SOLICITÉ CLARAMENTE QUE NECESITABA DE MANERA ESCANEADA O EN ARCHIVO DIGITAL LOS INFORMES QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO HA RENDIDO A LOS CONSEJEROS ELECTORALES CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE OFICIALÍAS ELECTORALES DURANTE EL AÑO 2017 Y EL AÑO 2018...EN SUMA, LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DEVIENE CONTRARIA A DERECHO POR PRETENDER ENTREGAR INFORMACIÓN SOLICITADA DE FORMA CONTRARIA A LA SOLICITADA, ES DECIR ESCANEADA...”

CUARTO.- Por auto emitido el veintiseis de junio del año que acontece, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de información que nos ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII, del citado ordenamiento y primer párrafo del ordinal 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Yucatan ,vigente aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día tres de julio de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados del Instituto a la parte recurrente el proveído descrito en el antecedente QUINTO;



asimismo, en lo que atañe a la autoridad recurrida la notificación se realizó de manera personal el seis del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/59/2018 de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, y las documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, se tuvo por presentado de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; en este sentido, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de precisar que la respuesta recaída a la solicitud de información que nos concierne, resultó ajustada a derecho; consecuentemente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de agosto dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es



un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, la recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00594018, en la que petició en modalidad electrónica: *1.- los informes que el secretario ejecutivo ha rendido a los consejeros electorales con motivo de la realización de oficialías electorales durante el año dos mil diecisiete y del primero de enero al cuatro de junio de dos mil dieciocho, como lo marca el artículo 14 fracción XVI del reglamento interior del IEPAC, y 2.- la solicitud de oficialías presentadas y realizadas durante el año dos mil diecisiete y del primero de enero al cuatro de junio de dos mil dieciocho, donde se puedan ver los sellos de recibo.*

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día diecinueve de junio del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Sujeto Obligado puso a disposición información en una modalidad o



formato distinto al solicitado; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la particular el día veinticuatro de junio del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de precisar que su conducta estuvo ajustada a derecho.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área o Áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran poseerla.

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:



“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:

I. EL CONSEJO GENERAL, Y

...

ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:

...

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ, Y

...

ARTÍCULO 125. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

...



XIII. TENER BAJO SU CUIDADO EL ARCHIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO;

...

XVIII. EJERCER LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL POR SÍ O POR CONDUCTO DE OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO EN LOS QUE DELEGUE DICHA FUNCIÓN, RESPECTO DE ACTOS O HECHOS EXCLUSIVAMENTE DE MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. DICHA FUNCIÓN LA PODRÁ EJERCER: A) A PETICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA DAR FE DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS Y HECHOS EN MATERIA ELECTORAL QUE PUDIERAN INFLUIR O AFECTAR LA EQUIDAD DE LAS CONTIENDAS ELECTORALES. B) A PETICIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO O DE SU PRESIDENTE, PARA CONSTATAR HECHOS QUE INFLUYAN O AFECTEN LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARÍA EJECUTIVA

...”.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;



...

**XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;**

...

**ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY
ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES
ÓRGANOS:**

...

II.- DE DIRECCIÓN:

...

B) SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO.

...

**ARTÍCULO 13. LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ES EL ÓRGANO CENTRAL DE
CARÁCTER UNIPERSONAL, CUYO TITULAR SERÁ EL SECRETARIO
EJECUTIVO, ENCARGADO DE COLABORAR CON EL CONSEJERO
PRESIDENTE DEL CONSEJO EN LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL
DESARROLLO ADECUADO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS DIRECCIONES
EJECUTIVAS Y UNIDADES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA
NORMATIVIDAD APLICABLE.**

**ARTÍCULO 14. CORRESPONDEN AL SECRETARIO EJECUTIVO LAS
SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

**I. ACTUAR COMO SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO Y COMO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA JUNTA, ASÍ COMO REMITIR A LOS
INTEGRANTES DE DICHS ÓRGANOS COLEGIADOS LOS DOCUMENTOS Y
ANEXOS NECESARIOS, A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS
DEL INSTITUTO;**

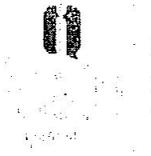
...

**XVI. EJERCER LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, EN TÉRMINOS DEL
ARTÍCULO 125 FRACCIÓN XVIII, INCISOS A) Y B) DE LA LEY ELECTORAL Y
DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA
ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE YUCATÁN. DEBIENDO INFORMAR A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE
LAS REALIZADAS, EN UN PLAZO NO MAYOR A 48 HORAS DE SU EXPEDICIÓN.**

...”

Finalmente, el Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, establece:

**ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO REGULAR EL
EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL POR PARTE DE LOS**



SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, FACULTADOS O A QUIENES SE DELEGUE LA FUNCIÓN; LAS MEDIDAS PARA EL CONTROL Y REGISTRO DE LAS ACTAS GENERADAS EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN, ASÍ COMO EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA FE PÚBLICA ELECTORAL.

ARTÍCULO 2. LA OFICIALÍA ELECTORAL ES UNA FUNCIÓN DE ORDEN PÚBLICO CUYO EJERCICIO CORRESPONDE AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN Y LA EJERCE POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO EN QUIENES SE DELEGUE ESTA FUNCIÓN. LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL SE EJERCERÁ CON INDEPENDENCIA Y SIN MENOSCABO DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO, PARA CONSTATAR Y DOCUMENTAR ACTOS O HECHOS DENTRO DE SU ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y COMO PARTE DE SU DEBER DE VIGILAR EL PROCESO ELECTORAL.

ARTÍCULO 3. LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL TIENE POR OBJETO, DAR FE PÚBLICA PARA: I. CONSTATAR ACTOS Y HECHOS QUE PUDIERAN INFLUIR O AFECTAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL; II. CONSTATAR HECHOS QUE INFLUYAN O AFECTEN LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL; III. CONSTATAR HECHOS QUE INFLUYAN O AFECTEN LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; IV. EVITAR, A TRAVÉS DE SU CERTIFICACIÓN, QUE SE PIERDAN O ALTEREN LOS INDICIOS O ELEMENTOS RELACIONADOS CON ACTOS O HECHOS QUE CONSTITUYAN PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL; V. RECABAR, EN SU CASO, ELEMENTOS PROBATORIOS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS INSTRUIDOS, TRAMITADOS Y EN SU CASO SUSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL; VI. CERTIFICAR CUALQUIER OTRO ACTO, HECHO O DOCUMENTO RELACIONADO CON LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 8. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, TIENE COMO ATRIBUCIÓN EJERCER LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY ELECTORAL.

...

ARTÍCULO 13. CORRESPONDE AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, LO SIGUIENTE: I. ANALIZAR Y, EN SU CASO, RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS PETICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL QUE SE PRESENTEN;



II. DAR SEGUIMIENTO A LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL QUE DESEMPEÑEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO EN LOS QUE SE DELEGUE DICHA FUNCIÓN;

III. LLEVAR UN LIBRO DE REGISTRO DE LAS PETICIONES RECIBIDAS ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ASÍ COMO DE LAS ACTAS DE LAS DILIGENCIAS QUE SE LLEVEN A CABO EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN;

...

ARTÍCULO 27. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, DEBERÁ RENDIR UN INFORME AL CONSEJO GENERAL, EN SUS RESPECTIVAS SESIONES ORDINARIAS, SOBRE LAS PETICIONES Y DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DURANTE EL PERÍODO CORRESPONDIENTE.

EL INFORME CONTENDRÁ UN REPORTE DETALLADO DE LA TOTALIDAD DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS, ASÍ COMO DEL PROPÓSITO Y RESULTADOS DE LAS MISMAS.

...

ARTÍCULO 28. EL SECRETARIO EJECUTIVO LLEVARÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD EL LIBRO DE REGISTRO EN EL CUAL SE ASENTARÁ:

I. EN CASO DE PETICIONES:

- A) EL NOMBRE DE QUIEN LA FORMULE;
- B) LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN;
- C) EL ACTO O HECHO QUE SE SOLICITE CONSTATAR;
- D) LOS DEMÁS DATOS ADMINISTRATIVOS QUE SE CONSIDERE CONVENIENTE ASENTAR;
- E) EL TRÁMITE DADO A LA PETICIÓN, ASÍ COMO A LAS ACTAS DERIVADAS DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS; Y
- F) EL NÚMERO DE EJEMPLAR Y LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE TALES ACTAS.

II. EN CASO DE LAS PETICIONES AUTORIZADAS DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES:

- A) IDENTIFICAR AL ÓRGANO DEL INSTITUTO QUE LO SOLICITE;
- B) SEÑALAR LOS DATOS DEL EXPEDIENTE DENTRO DEL CUAL SE SOLICITE LA DILIGENCIA.

ARTÍCULO 29. PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE DEBERÁ DESARROLLAR UN ARCHIVO ELECTRÓNICO PARA EL REGISTRO DE PETICIONES Y ACTAS.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:



- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, contará con el personal profesional, administrativo, técnico y operativo, necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que el IEPAC contará con una estructura orgánica entre la cual se encuentra: la **Secretaría Ejecutiva**, entre otras.
- Que la **Secretaría Ejecutiva** tiene entre sus principales facultades y obligaciones, ejercer la función de oficialía electoral por sí o por conducto de otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función, para dar fe de actos o hechos exclusivamente en materia electoral y de participación ciudadana, que influyan o afecten la equidad de las contiendas electorales y la organización del proceso electoral y de participación ciudadana, respectivamente. El Titular de la Secretaría rendirá un informe al Consejo General, en sus respectivas sesiones ordinarias, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de oficialía electoral, conteniendo un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, así como del propósito y resultados de las mismas.

De la normatividad previamente invocada, se desprende que en lo que respecta a la información solicitada, el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es: la **Secretaría Ejecutiva**, pues es quien entre sus atribuciones realiza la función de oficialía electoral por sí o por conducto de otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función, para dar fe de actos o hechos exclusivamente en materia electoral y de participación ciudadana, que influyan o afecten la equidad de las contiendas electorales y la organización del proceso electoral y de participación ciudadana, respectivamente, que con motivo de tales funciones rinde un informe al Consejo General, en sus respectivas sesiones ordinarias, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de oficialía electoral, conteniendo un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, así como del propósito y resultados de las mismas.



SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00594018**.

Al respecto, es indispensable precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Secretaría Ejecutiva**.

De esta manera, tomando como base las documentales que obran en autos del presente expediente en que se actúa, se observa que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió al Área que resultó competente, esto es, a la Secretaría Ejecutiva, para efectos que realizara la búsqueda de la información, y en contestación a través del memorándum número 128/2018 de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente: "LE INFORMO QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE HACE CONSTAR QUE TODOS LOS DÍAS SE HACE ENVÍO A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE TODA LA DOCUMENTACIÓN, INCLUYENDO LAS SOLICITUDES DE OFICIALÍAS ELECTORALES, QUE SON PRESENTADAS EN EL INSTITUTO, Y EN VIRTUD DEL ACTUAL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO Y POR CUANTO A LA ENTREGA O REPRODUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SOBREPASA LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL ÁREA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE SE PONE A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE OFICIALÍAS PRESENTADAS Y REALIZADAS DURANTE EL AÑO 2017 AL ACTUAL, LE COMENTO QUE A LA PRESENTE FECHA HAY UN TOTAL DE 90 OFICIALÍAS ELECTORALES, CONSISTENTES EN 758



FOJAS ÚTILES QUE SERÁN REPRODUCIDAS POSTERIOR AL AVISO DE PAGO QUE RECIBAMOS POR PARTE DE USTED, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y SI ASÍ LO DESEARE.

CABE MENCIONAR QUE SI BIEN LA MODALIDAD SOLICITADA ES EN ARCHIVO ELECTRÓNICO, SIN EMBARGO, LAS OFICIALÍAS ELECTORALES SE PRESENTAN DE MANERA FÍSICA ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SIENDO ESTE EL ESTADO ORIGINAL EN EL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA, ESTO EN CONCORDANCIA CON EL CRITERIO EMITIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN: 14/2011.- ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS,..."

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso recurso de revisión aludiendo como agravio que el sujeto obligado, en su respuesta, no fundó ni motivó el cambio de modalidad de entrega de la información requerida.

Asimismo, precisó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señaló que al sobrepasar sus capacidades técnicas la documentación solicitada, le era imposible escanear la información, por lo que no era posible proporcionarla de manera electrónica.

En vía de alegatos el Sujeto Obligado reiteró su respuesta y manifestó que dado el volumen de la información requerida sobrepasa las capacidades técnicas su procesamiento, sobre todo por lo que no han concluido los procesos electorales, por lo que se puso a disposición de la particular la documentación en consulta directa.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho; el escrito recursal de la particular; el oficio número UAIP/59/2018 de fecha dieciséis de julio del año en curso, mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, formuló alegatos, junto con sus anexos.



Expuesta la controversia, la presente resolución tendrá por objeto analizar la respuesta del sujeto obligado, en relación con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y demás disposiciones aplicables al caso concreto, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravo expresado.

Para llevar a cabo lo anterior, es indispensable determinar que a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación de mérito, se advierte que el agravo de la recurrente radica en la modalidad en que el sujeto obligado puso a disposición la información requerida, toda vez que no justificó el motivo por el cual no cuenta con ella en medio electrónico.

A efecto, de determinar si le asiste la razón a la ahora recurrente, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que precisa: "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", en el entendido que deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.



No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta *in situ* y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada *in situ*, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información privilegiar la modalidad de entrega de la información solicitada por el peticionario y, en caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros



supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Instituto Electoral y de



Participación Ciudadana de Yucatán, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción “digitalización”, consultó la obra denominada “Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.”, en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a “DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”.*

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un “procesamiento” semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito que no fue observado por el sujeto obligado en la atención recaída a la solicitud, toda vez que no fundó ni motivó la razón del porqué no contaba con la información en medio electrónico, pues si bien refirió que derivado del volumen y en virtud que el proceso electoral no ha concluido, ya que se sobrepasaba con ello las capacidades del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Yucatán, por lo que se ponía a disposición la información en consulta directa, lo cierto es, que a la presente fecha, acorde a lo previsto en el artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, el proceso Electoral en el Estado ha concluido y tampoco queda pendiente de resolverse algún medio de impugnación con motivo del proceso electoral, esto, ya que se ha emitido el correspondiente dictamen y declarado



la validez de la elección del Gobernador, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quien es el encargado de ello de conformidad a lo previsto en los artículos 16, apartado F, 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y el 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y en atención a que acorde a lo establecido en el numeral 189 de la citada Ley, el proceso electoral se inicia dentro de los primeros días de septiembre del año previo a la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador, y con base en lo establecido en lo conducente en la página 13 del Dictamen emitido por parte del citado Tribunal en fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, mismo que puede ser consultado en el link siguiente: <http://www.teey.org.mx/img/pdf/sentencias/AG0012018-ey6xzoq48.pdf>, cuya parte referida en la citada página, es del tenor literal siguiente: *"El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, considera que en términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el proceso electoral 2017-2018, en cuanto a la elección de Gobernador, se respetaron los principios constitucionales de los actos y resoluciones correspondientes a dicha elección, así por las razones expuestas y al no quedar pendiente ningún medio de impugnación en contra de la elección de referencia, concluye que se ha dado definitividad a las etapas previas al dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador."*, se desprende que no queda pendiente de resolverse ningún medio de impugnación en contra de la elección de referencia, concluyéndose en consecuencia que se ha dado definitividad a las etapas previas al dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador; aunado a que si bien es cierto que el sujeto obligado puso a disposición la información en consulta directa y en copias simples, fue omiso en ofrecer la totalidad de las modalidades procedentes, como lo es la expedición de copias certificadas, dando la opción de recogerlas en sus oficinas, indicando los costos respectivos; así como la entrega de la información en formato de disco compacto, o bien la posibilidad de la particular acudiera a las instalaciones de la Unidad de Transparencia con un dispositivo electrónico para obtener lo solicitado, o en su caso a través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o a través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana.

Máxime que no obstante que el término de alegatos del sujeto obligado precluyó el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, pues aquél que le fuere concedido para manifestar y otorgar las documentales que conforme a derecho considerare



pertinentes, partiendo de la notificación correspondiente, comprendió del día nueve al diecisiete del propio mes y año, la autoridad responsable con posterioridad a ello hasta la emisión del acuerdo de cierre de instrucción proveído en fecha veintitrés de agosto del año en curso, tuvo la oportunidad de poder modificar su conducta a fin de satisfacer la modalidad de entrega solicitada por la parte recurrente, acreditándolo con las respectivas documentales, mismas que este Órgano Colegiado hubiera valorado de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual el sujeto obligado no realizó, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado al no entregar la información solicitada en la modalidad petitionada no resulta ajustada a derecho, y en consecuencia, se concluye que el agravio de la recurrente sí resulta fundado, pues el sujeto obligado no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por la ciudadana, a saber, medios electrónicos.

SÉPTIMO.- A continuación conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado ordenó entregar la información solicitada por la parte recurrente en una modalidad diversa a la solicitada, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de la información en una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el particular en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y De Participación Ciudadana de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.



OCTAVO.- Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la particular en su escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, en lo conducente señaló: *"...además no funda ni motiva...la razón que justifique la entrega en consulta directa, ya que el manifestar unilateralmente que se sobrepasa sus capacidades técnicas no es suficiente para acreditar la imposibilidad para escanear la información solicitada..."* y *"...por eso pido que...notifiquen al órgano interno de control del iepac para que inicie los procedimientos de responsabilidad en contra de los responsables de violar derechos humanos."*; al respecto se determina que dichas manifestaciones han sido debidamente abordadas en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO, respectivamente, de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo precisado en dichos Considerandos.

NOVENO.- Por todo lo anterior, resulta procedente **Modificar** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **A) Requiera** de nueva cuenta a la **Secretaría Ejecutiva**, a fin que proporcione los **contenidos de información**: **1.- los informes que el secretario ejecutivo ha rendido a los consejeros electorales con motivo de la realización de oficialías electorales durante el año dos mil diecisiete y del primero de enero al cuatro de junio de dos mil dieciocho, como lo marca el artículo 14 fracción XVI del reglamento interior del IEPAC, y 2.- la solicitud de oficialías presentadas y realizadas durante el año dos mil diecisiete y del primero de enero al cuatro de junio de dos mil dieciocho, donde se puedan ver los sellos de recibo, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **I.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **II.** A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **III.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, a fin de garantizar el principio de gratuidad y con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información; **B) Notifique** a la parte**



recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en cuenta que atento el momento procesal en que se encuentra el presente recurso de revisión, ya no es posible notificar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, e **informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el diecinueve de junio de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento, al Resolutivo PRIMERO de esta determinación, en un término no mayor de **VEINTE** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No se omite manifestar que el término otorgado al Sujeto Obligado, es en razón del volumen que representa la información solicitada (758 fojas útiles), como bien lo precisó el área competente, esto es, el Secretario Ejecutivo, a través del Memorándum número 128/2018 de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se



realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y De Participación Ciudadana de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA